

INSTRUCCIÓN SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PUESTA EN SERVICIO DE INSTALACIONES DE AUTOCONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LA COMUNIDAD DE MADRID.¹

Con motivo de la publicación y entrada en vigor del Decreto 86/2025, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, para la simplificación de los procedimientos de autorización, comunicación, verificación e inspección, responsabilidades y régimen sancionador en materia de instalaciones de energía eléctrica en alta tensión en la Comunidad de Madrid, se actualiza la anterior Instrucción¹ con el objeto de aclarar los siguientes trámites:

1. PROCEDIMIENTOS PARA LA PUESTA EN SERVICIO.
2. PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DE LA INSTALACIÓN CON CAMBIO EN LA MODALIDAD DE AUTOCONSUMO.
3. PROCEDIMIENTO PARA LA TRANSMISIÓN DE TITULARIDAD DE LAS INSTALACIONES.
4. PROCEDIMIENTO PARA EL CIERRE DE LAS INSTALACIONES.
5. PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO.

Esta Instrucción se encuadra en el marco legislativo establecido por el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica; y por la Orden 9344/2003, de 1 de octubre, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se establece el procedimiento para la tramitación, puesta en servicio e inspección de las instalaciones eléctricas conectadas a una alimentación en baja tensión.

Los procedimientos para la puesta en servicio previstos en la presente instrucción serán de aplicación obligatoria a partir del **1 de diciembre de 2025**.

A estos efectos se distinguen:

- Instalaciones que se tramitan en Entidades de Inspección y Control Industrial (EICI):

- Instalaciones de autoconsumo sin excedentes que generan en baja tensión, salvo aquellas cuyo suministro asociado se conecta a la red de transporte o distribución en alta tensión en las que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

1º. La medida de intercambio de energía con la red del sistema antivertido se efectúe en el lado de alta tensión del transformador ².

2º. La red interior en alta tensión del consumidor asociado cuente con más de un transformador.

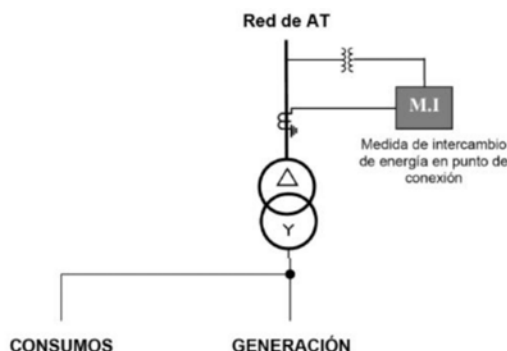
- Instalaciones de autoconsumo con excedentes que generan en baja tensión de potencia no superior a 500 kW que se conectan a una instalación consumidora conectada a la red de distribución en baja tensión.

- Instalaciones que se tramitan en la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular (DGTEEC):

- Instalaciones de autoconsumo sin excedentes, que requieren comunicación previa a la puesta en

¹ Esta instrucción sustituye a la «INSTRUCCIÓN SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PUESTA EN SERVICIO DE INSTALACIONES DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA AUTOCONSUMO EN LA COMUNIDAD DE MADRID» firmada el 23 de noviembre de 2022.

² Esquema de conexión de instalaciones de autoconsumo sin excedentes que generan en baja tensión cuyo suministro asociado se conecta a la red de transporte o distribución en alta tensión, en las que la medida de intercambio de energía con la red del sistema antivertido se realiza en el lado de alta tensión del transformador:



servicio, que se tramitarán como Grupo Tercero según Decreto 86/2025, de 29 de octubre. Son aquellas que:

- generan en alta tensión de cualquier potencia
- generan en baja tensión y cuyo suministro asociado se conecta a la red de transporte o distribución en alta tensión en las que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:
 - 1º. La medida de intercambio de energía con la red del sistema antivertido se efectúe en el lado de alta tensión del transformador ².
 - 2º. La red interior en alta tensión del consumidor asociado cuente con más de un transformador.
- Instalaciones de autoconsumo con excedentes, que requieren autorización administrativa, que se tramitarán como Grupo Quinto según Decreto 86/2025, de 29 de octubre. Son aquellas que:
 - generan en alta tensión de cualquier potencia
 - que generan en baja tensión de potencia superior a 500 kW

Tabla resumen:

	GENERACIÓN EN BT				GENERACIÓN EN AT	
	Conex. red distribución BT		Conex. red distribución AT		Conex. red distribución AT	
	P _{inst} ≤ 500 kW	P _{inst} > 500 kW	P _{inst} ≤ 500 kW	P _{inst} > 500 kW	P _{inst} ≤ 500 kW	P _{inst} > 500 kW
Modalidad SIN excedentes	EICI		EICI: <i>Medida BT y 1 Transf.</i> DGTEEC Grupo Tercero: <i>Resto</i>		DGTEEC Grupo Tercero	
Modalidad CON excedentes	EICI	DGTEEC Grupo Quinto	DGTEEC Grupo Quinto		DGTEEC Grupo Quinto	

1. PROCEDIMIENTOS PARA LA PUESTA EN SERVICIO

1.1. INSTALACIONES QUE SE TRAMITAN EN ENTIDADES DE INSPECCIÓN Y CONTROL INDUSTRIAL (EICI)

Una vez diseñada y ejecutada la instalación, para la puesta en servicio, la empresa instaladora presentará la solicitud en una EICI siguiendo el procedimiento establecido en la Orden 9344/2003, de 1 de octubre.

Documentación a presentar.

Junto con la solicitud y el justificante de pago de tasas, se deberá aportar la siguiente documentación:

1. **Memoria técnica de diseño** (Potencia ≤ 10 kW) o **proyecto** (P >10 kW) firmado por técnico titulado competente, según REBT, en el caso de que la conexión sea en baja tensión.

En el caso de instalaciones de autoconsumo sin excedentes, el proyecto deberá incluir una descripción detallada del dispositivo antivertido (descripción del sistema, descripción de funcionamiento, esquema unifilar, ubicación y procedimiento previsto para la evaluación de la conformidad).

2. **Certificado de instalación eléctrica**, según modelo establecido. En la cumplimentación de CIE de BT:

- En la casilla de «Uso de la inst.» se indicará «AUTOCONSUMO».
- En caso de instalaciones fotovoltaicas y/o almacenamiento, en la casilla de «Pot. Max. Adm.» se reflejará la suma de la potencia máxima de todos los inversores (según Real Decreto 244/2019, de 5 de abril).
- En la casilla «CUPS» deberá consignarse el CUPS de la instalación consumidora a la que se conecta.
- En la casilla de «Observaciones» se reflejará la modalidad de autoconsumo que corresponda, así como el uso de la instalación a la que se conecta.
 - En caso de que la instalación cuente con sistemas de almacenamiento, deberá indicarse la potencia y capacidad de las baterías instaladas.
 - Deberá indicarse la instalación de sistemas de limitación de la potencia de vertido a red o la instalación de inversores con limitación de la potencia máxima.
- La dirección del emplazamiento será la correspondiente a la instalación a la que se conecta.
- El titular a reflejar en el certificado será el titular de la instalación de generación.

3. **Certificado de dirección de obra**, cuando proceda, suscrito por técnico titulado competente.
4. Documentación requerida para la **evaluación de la conformidad del sistema que impide el vertido de energía a la red**, según anexo I, apartado I.4 de la ITC BT-40, en caso de autoconsumo sin excedentes.

Debe tenerse en cuenta que la documentación presentada para dicha evaluación debe coincidir con la configuración indicada en el esquema unifilar o bien hacer referencia expresa a la instalación evaluada. Por ejemplo, si se instalan cuatro inversores en paralelo, en la documentación de evaluación de la conformidad del sistema antivertido deberá tenerse en cuenta esta configuración, no siendo válido, por ejemplo, que la evaluación solo contemple la instalación de dos inversores en paralelo.

Tampoco será válido que la documentación para la evaluación de la conformidad haga referencia a modelos de inversores o potencias que no correspondan con los instalados, salvo que se indique en dicha documentación.

En caso de que la instalación cuente con sistemas de almacenamiento, estos deberán incluirse en la documentación para la evaluación de la conformidad del sistema que impide el vertido de energía a red.

5. **Formulario de comunicación de datos** para inscripción en el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica. Dichos datos serán los indicados en el anexo II del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril.

Adicionalmente, para instalaciones en la modalidad de autoconsumo **con excedentes**, se presentará:

1. Para instalaciones generadoras de potencia superior a 15 kW o que estén en suelo no urbanizado que no cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la normativa urbanística, **permisos de acceso y conexión**.
2. Si se instalan inversores, **documento del fabricante** o informe de laboratorio acreditado, en español, sobre el cumplimiento de la reglamentación y prescripciones técnicas aplicables (Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, etc.) incluyendo la protección frente al funcionamiento en isla.

1.2. INSTALACIONES QUE SE TRAMITAN EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y ECONOMÍA CIRCULAR

1.2.a. INSTALACIONES DE AUTOCONSUMO SIN EXCEDENTES (GRUPO TERCERO)

Estas instalaciones se clasifican en Grupo Tercero según el artículo 3 del Decreto 86/2025, de 29 de octubre y se tramitarán de acuerdo al Capítulo III del Título I del citado Decreto.

Se deberá presentar la documentación indicada en el Anexo III del Decreto 86/2025, de 29 de octubre, teniendo en cuenta las siguientes particularidades:

1. El proyecto deberá incluir una descripción detallada del dispositivo antivertido (descripción del sistema, descripción de funcionamiento, esquema unifilar, ubicación y procedimiento previsto para la evaluación de la conformidad).
2. **Certificado de instalación eléctrica**, según modelo establecido, teniendo en cuenta las indicaciones del apartado 1.1 de esta Instrucción.
3. **Documentación requerida para la evaluación de la conformidad del sistema que impide el vertido de energía a la red**, según anexo I, apartado I.4 de la ITC BT-40, teniendo en cuenta las indicaciones del apartado 1.1 de esta Instrucción.
4. En caso de querer tramitar instalaciones de alta tensión asociadas al autoconsumo en el mismo expediente, la documentación a presentar se encuentra recogida en el Anexo III del Decreto 86/2025, de 29 de octubre.

1.2.b. INSTALACIONES DE AUTOCONSUMO CON EXCEDENTES (GRUPO QUINTO)

Estas instalaciones se clasifican como Grupo Quinto según el artículo 3 del Decreto 86/2025, de 29 de octubre, y se tramitarán de acuerdo al Capítulo V del Título I del citado Decreto.

El trámite a realizar depende de la potencia instalada:

1. Instalaciones de autoconsumo con excedentes de potencia no superior a 500 kW

Requieren **autorización de explotación**.

II. Instalaciones de autoconsumo con excedentes de potencia superior a 500 kW

Requieren **autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción**, que se solicitarán de forma conjunta.

En caso de que las instalaciones requieran algún procedimiento de **evaluación de impacto ambiental** se clasifican como **Grupo Primero**, según el artículo 3 del Decreto 86/2025, de 29 de octubre, y se tramitarán de acuerdo al Capítulo I del Título I del citado Decreto.

Se deberá presentar la documentación indicada en el Anexo I del Decreto 86/2025, de 29 de octubre, teniendo en cuenta las siguientes particularidades:

1. **Certificado de instalación eléctrica de BT** emitido por empresa instaladora habilitada, según modelo establecido, teniendo en cuenta las indicaciones del apartado 1.1 de esta Instrucción.

En la casilla de «Pot. Max. Adm.» se reflejará la potencia instalada de acuerdo al artículo 5 del Real Decreto 997/2025, de 5 de noviembre.

2. **Documento del fabricante de los inversores** o informe de laboratorio acreditado, en español, sobre el cumplimiento de la reglamentación y prescripciones técnicas aplicables (Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, etc.) incluyendo la protección frente al funcionamiento en isla.
3. En caso de querer tramitar instalaciones de alta tensión asociadas al autoconsumo en el mismo expediente, la documentación a presentar se encuentra recogida en el Anexo III del Decreto 86/2025, de 29 de octubre.

2. PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DE LA INSTALACIÓN CON CAMBIO EN LA MODALIDAD DE AUTOCONSUMO

La modificación de la instalación para el cambio de modalidad de autoconsumo sin excedentes a autoconsumo con excedentes, y viceversa (cambio de sección en el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica, según anexo II del Real Decreto 244/2019), se tramitará presentando la documentación que corresponda a las características de la instalación, según los procedimientos establecidos para la puesta en servicio de cada tipo de instalación en esta instrucción, considerando que se trata de una **modificación de importancia** de la instalación.

En el nuevo certificado de instalación eléctrica se deberá indicar que se trata de una modificación de la instalación.

3. PROCEDIMIENTO PARA LA TRANSMISIÓN DE TITULARIDAD DE LAS INSTALACIONES

El trámite de transmisión de titularidad no conllevará, en ningún caso, la modificación de las condiciones de la instalación ni la modificación de la modalidad de autoconsumo.

El procedimiento para la transmisión de titularidad dependerá del tipo de instalación:

- Para instalaciones que se tramitan en EICI, el único trámite requerido es la comunicación al Registro Administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.
- Para instalaciones de autoconsumo sin excedentes que se tramitan en la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular, se realizará de acuerdo al artículo 30 del Decreto 86/2025, de 29 de octubre.
- Para instalaciones de autoconsumo con excedentes que se tramitan en la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular, se realizará de acuerdo al artículo 28 del Decreto 86/2025, de 29 de octubre.

La transmisión de titularidad requiere, en cualquier caso, la **comunicación de esta modificación al Registro Administrativo de autoconsumo de energía eléctrica**, según se indica en el apartado 5 de esta Instrucción.

4. PROCEDIMIENTO PARA EL CIERRE DE LAS INSTALACIONES

El procedimiento para el cierre dependerá del tipo de instalación:

- Para instalaciones que se tramitan en EICI, el único trámite requerido es la comunicación al Registro Administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.
- Para instalaciones de autoconsumo sin excedentes que se tramitan en la Dirección General de Transición

Energética y Economía Circular, se realizará de acuerdo al artículo 34 del Decreto 86/2025, de 29 de octubre.

- Para instalaciones de autoconsumo con excedentes que se tramitan en la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular, seguirán el procedimiento indicado en los artículos 31 y 33 del Decreto 86/2025, de 29 de octubre.

El cierre requiere, en cualquier caso, **la comunicación al registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica**, según se indica en el apartado 5 de esta Instrucción.

5. PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO

5.1. Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica

Para los sujetos consumidores conectados a baja tensión con instalaciones generadoras en baja tensión con potencia instalada menor de 100 kW que realicen autoconsumo, la inscripción en dicho registro se llevará a cabo de oficio por la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular a partir de la información recogida en el procedimiento de puesta en servicio de la instalación según REBT.

En el resto de casos, la obligación de inscripción en dicho registro corresponde al sujeto consumidor.

En todos los casos, deberán comunicarse al registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica las modificaciones (cambios de titularidad, cambios de modalidad de autoconsumo, cambios en la subsección, modificación de la potencia o de características de la instalación, etc.) y bajas de las instalaciones.

La comunicación de estas altas, bajas y modificaciones se realizará a través del registro telemático accesible desde <https://sede.comunidad.madrid/>, seleccionando el trámite «[Inscripción/Modificación en el Registro Administrativo de Autoconsumo de Energía Eléctrica](#)».

5.2. Registro de instalaciones de producción de energía eléctrica

Los titulares de las instalaciones en la modalidad de suministro con autoconsumo con excedentes de potencia superior a 100 kW tienen obligación de inscribirse en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica, a través del registro telemático accesible desde <https://sede.comunidad.madrid/>, seleccionando el trámite «[Inscripción en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica de la Comunidad de Madrid](#)».

De acuerdo con lo establecido en el artículo 20.5 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, las instalaciones de producción no superiores a 100 kW asociadas a modalidades de suministro con autoconsumo con excedentes serán incorporadas en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica por la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con base en la información procedente del registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.

La inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica es condición necesaria para poder participar en el mercado de producción de energía eléctrica.

En Madrid,
LA DIRECTORA GENERAL
DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y ECONOMÍA CIRCULAR

Firmado digitalmente por: CRISTINA APARICIO MAEZTU - ***4879**
Fecha: 2025.11.24 16:25